

HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN "A"
MAGISTRADO PONENTE: JUAN CARLOS GARZÓN
MARTÍNEZ

REFERENCIA:
EXPEDIENTE: 1001334306320230014802
DEMANDANTE: INVERSORA Y PROMOTORA
GERONA SA
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO
URBANO IDU

Incidente de Nulidad contra el auto de febrero
27 de 2025 notificado por estado el 7 de
marzo de 2025, causal 5ª art. 33 Código
General Del Proceso.

DIANA CRISTINA RUIZ ARIZA
Apoderada demandante
Telealdia777gmail.com

Tabla de contenido

1	ANTECEDENTES	4
	EL PRESENTE INCIDENTE BUSCA QUE SE INCORPOREN AL PROCESO LAS PRUEBAS SOBREVINIENTES QUE SUCEDIERON DESPUÉS DE HABER SIDO RADICADA LA PRESENTE DEMANDA EL DÍA 6 DE FEBRERO DE 2023.	4
	1.1 AUSENCIA DE NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DE EXPROPIACIÓN A LA COMPAÑÍA- CONCILIACIÓN CON PODER FALSO	5
	1.1.1 EL IDU INCUMPLIÓ EL DEBER DE NOTIFICACIÓN A LA SOCIEDAD EXPROPIADA SOBRE LAS RESULTADOS DEL PROCESO DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA, IMPIDIÉNDOLE EJERCER EN DEBIDA FORMA SU DERECHO DE CONTRADICCIÓN Y DEFENSA FRENTE A LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS POSTERIORES A LA ORDEN DE EXPROPIACIÓN (RESOLUCIÓN 1246 DE 2019).	5
	1.1.2 SE REALIZÓ UNA CONCILIACIÓN ESPURIA EL 27 DE OCTUBRE DE 2020 EN EL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SOLUCIÓN INTEGRAL, EN LA QUE UN ABOGADO - CARLOS ADNER VIVEROS DÍAZ - SE HIZO PASAR FALSAMENTE COMO APODERADO DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, SR. MIGUEL ARANGO DE FEX, PARA DISPONER FRAUDULENTAMENTE DE LA TOTALIDAD DEL PRECIO DE LA EXPROPIACIÓN (\$2.361.383.374) A FAVOR DE UN TERCERO AJENO AL PROCESO - VÍCTOR HUGO JIMÉNEZ CASTRO-.	5
	1.1.3 CON FUNDAMENTO EN DICHA ACTA DE CONCILIACIÓN ILEGAL, LA ABOGADA DORYS EUGENIA ÁLVAREZ FAJARDO, ACTUANDO COMO APODERADA DEL SR. JIMÉNEZ CASTRO, RECLAMÓ Y OBTUVO EL PAGO DEL TÍTULO JUDICIAL POR PARTE DEL IDU, DESCONOCIENDO LOS DERECHOS DE LA SOCIEDAD EXPROPIADA.	5
	1.2 PRIMERA PRUEBA SOBREVINIENTE: SENTENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL EL 14 DE AGOSTO DE 2024, QUE SANCIONÓ A LA ABOGADA DEL IDU MARCELA ZULUAGA FRANCO	5
	1.2.1 ESTAS GRAVÍSIMAS IRREGULARIDADES FUERON DETERMINADAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL EL 14 DE AGOSTO DE 2024, QUE SANCIONÓ A LA ABOGADA DEL IDU MARCELA ZULUAGA FRANCO POR INCUMPLIR SUS DEBERES PROFESIONALES AL TRAMITAR EL DESEMBOLSO DEL TÍTULO SIN LA DEBIDA DILIGENCIA Y LAS VERIFICACIONES REQUERIDAS.	5
	1.2.2 NO OBSTANTE, AL DESESTIMAR LAS PRUEBAS SOBREVINIENTES APORTADAS BAJO EL ARGUMENTO DE SU EXTEMPORANEIDAD, EL TRIBUNAL NEGÓ EL VALOR PROBATORIO DE DICHO FALLO DISCIPLINARIO Y DEL ACERVO QUE ACREDITABA LAS FALENCIAS EN EL TRÁMITE, INCURRIENDO EN UN DEFECTO FÁCTICO POR INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA. PRESENTACIÓN DE PRUEBAS SOBREVINIENTES FUE NEGADA EN PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SIN JUSTIFICACIÓN CIERTA: ERROR CRONOLÓGICO.	5
	1.3 SEGUNDA PRUEBA SOBREVINIENTE: OFICIO DE RECONOCIMIENTO TÁCITO DEL SINIESTRO POR PARTE DEL IDU DE NO HABER PAGADO LA EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA.	5
	1.4 POR ERRADA EXTEMPORANEIDAD, LOS JUECES DE INSTANCIA NEGARON LA INCORPORACIÓN DE LAS PRUEBAS DEBIDAMENTE ALLEGADAS. INDEBIDA VALORACIÓN DE LA CRONOLOGÍA	6
2	HECHOS	6

2.1 HECHO PRIMERO: EL REPARTO DE LA DEMANDA REFERIDA SE REALIZÓ EL DÍA 06 DE FEBRERO DE 2023.	6
2.2 HECHO SEGUNDO: ADMISIÓN DE LA DEMANDA SE REALIZÓ EL DÍA 26 DE MAYO DE 2023	7
2.3 HECHO TERCERO: SOLICITUD DE DECRETO DE PRUEBAS SOBREVINIENTES 13 SEPTIEMBRE 13 DE 2024	7
2.3.1 SOLICITUD DE DECRETO DE LA PRUEBA DEL RECONOCIMIENTO DE PÓLIZA DE SEGUROS, PRUEBA PRESENTADA POR EL IDU 31 DE MAYO DE 2024.	8
2.3.2 SOLICITUD DE DECRETO DE PRUEBA : SANCIÓN EJECUTORIADA A MARCELA ZULUAGA FRANCO SENTENCIA EJECUTORIADA 14 DE AGOSTO DE 2024.	11
2.4 HECHO CUARTO: EN AUDIENCIA INICIAL CELEBRADA EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024 EL DESPACHÓ NEGÓ EL DECRETO DE LAS PRUEBAS SOBREVINIENTES POR SUPUESTA INOPORTUNIDAD PROCESAL	16
2.5 HECHO QUINTO: LA DEMANDANTE INTERPUSO RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NEGÓ LAS PRUEBAS, FUE CONCEDIDO.	16
2.6 HECHO SEXTO: CONFIRMACIÓN POR EL HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, CON ERRÓNEA CRONOLOGÍA DE LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA. LA DEMANDA FUE RADICADA EL 6 DE FEBRERO DE 2023 Y LAS PRUEBAS SOBREVINIENTES SUCEDIERON EL 31 DE MAYO DE 2024 Y EL 14 DE AGOSTO DE 2024	16
2.7 HECHO SÉPTIMO: LA DEMANDA FUE RADICADA EL 6 DE FEBRERO DE 2023 Y LA COMUNICACIÓN DEL IDU DEL 31 DE MAYO DE 2024 QUE RECONOCE LA EXISTENCIA DE UNA PÓLIZA PARA CUBRIR EL PAGO A INVERSORA Y PROMOTORA GERONA SA ES UNA PRUEBA SOBREVINIENTE QUE DEBE SER ADMITIDA EN EL PROCESO.	18
2.7.1 ES POSTERIOR A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA (6 DE FEBRERO DE 2023).	18
2.7.2 ACREDITA UN HECHO NUEVO Y RELEVANTE PARA EL PROCESO	18
2.7.3 ES PRUEBA SOBREVINIENTE. LA PARTE INTERESADA NO LA PODÍA APORTAR EN LAS OPORTUNIDADES PROCESALES ORDINARIAS	18
2.7.4 PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN DE LAS PARTES	18
2.8 HECHO OCTAVO: LA DEMANDA FUE RADICADA EL 6 DE FEBRERO DE 2023 Y LA SENTENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL 14 DE AGOSTO DE 2024 QUE SANCIONÓ A LA CONTRATISTA MARCELA ZULUAGA FRANCO ES UNA PRUEBA SOBREVINIENTE QUE DEBE SER ADMITIDA Y VALORADA EN EL PRESENTE PROCESO.	21
2.8.1 LA SENTENCIA SANCIONATORIA QUEDÓ EJECUTORIADA CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA	21
2.8.2 INCIDENCIA EN LA RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD DEMANDADA	21
2.8.3 EMANA DE UNA AUTORIDAD DISCIPLINARIA	21
2.8.4 NO ADMITIR ESTA PRUEBA IMPLICARÍA EMITIR UN FALLO SIN FUNDAMENTO EN ELEMENTOS DE JUICIO RELEVANTES	21
3 FUNDAMENTOS DE HECHO PARA LA SOLICITUD DE NULIDAD BASADOS EN LAS PRUEBAS SOBREVINIENTES	22
3.1 RELEVANCIA JURÍDICA DE LAS PRUEBAS SOBREVINIENTES EN EL MARCO DEL PROCESO JUDICIAL	22
3.1.1 IMPACTO EN LA VALORACIÓN DE PRUEBAS Y RESOLUCIÓN JUDICIAL	22
3.1.2 INFLUENCIA EN LAS DECISIONES ADMINISTRATIVAS Y ESTRATEGIAS PROCESALES	22

3.2	CARÁCTER SOBREVINIENTE DE LAS PRUEBAS	22
3.3	FALTA DE EXAMEN DE RELEVANCIA POR PARTE DE LAS INSTANCIAS JUDICIALES	23
3.4	ERROR EN LA CRONOLOGÍA Y SUS EFECTOS	23
3.5	IMPACTO EN LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE DEFENSA	23
4	FUNDAMENTOS DE DERECHO	23
4.1	PROCEDENCIA DEL INCIDENTE DE NULIDAD EN PROCESOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS:	23
4.2	CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA (ART. 133 NÚM. 5º CGP)	23
4.3	IMPOSIBILIDAD DE SANAR LA NULIDAD QUE AFECTA EL DEBIDO PROCESO:	24
4.4	LAS PRUEBAS APORTADAS COMO SOBREVINIENTES SE PRESENTARON ANTES DE DICTAR SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.	24
4.5	VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PROCESAL	24
4.6	AFECTACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO	25
5	PRETENSIONES	25
5.1	DECLARACIÓN DE NULIDAD DEL AUTO	25
5.1.1	RECONOCIMIENTO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS SOBREVINIENTES:	25
5.1.2	LA COMUNICACIÓN DEL IDU DE FECHA 31 DE MAYO DE 2024, QUE RECONOCE UNA PÓLIZA DE SEGURO BENEFICIARIA PARA EL IDU.	25
5.1.3	LA PROVIDENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE FECHA 14 DE AGOSTO DE 2024, QUE IMPONE UNA SANCIÓN A MARCELA ZULUAGA FRANCO RELACIONADA CON LA GESTIÓN INDEBIDA DE FONDOS DE LA PARTE DEMANDANTE.	25
5.2	RESTITUCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA PARTE DEMANDANTE:	25
5.3	REVISIÓN Y RECTIFICACIÓN DEL AUTO EN CUESTIÓN:	26
5.4	MEDIDAS CAUTELARES PROVISIONALES:	26
6	PRUEBAS	26

INCIDENTE DE NULIDAD

Bogotá marzo 10 de 2025

HONORABLES MAGISTRADOS

HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN TERCERA

SUBSECCIÓN "A"

Magistrado Ponente: JUAN CARLOS GARZÓN MARTÍNEZ

Referencia: **Incidente de Nulidad** contra el auto de febrero 27 de 2025 notificado por estado el 7 de marzo de 2025, causal 5ª art. 33 Código General del proceso.

Expediente: 1001334306320230014802

Demandante: INVERSORA Y PROMOTORA GERONA SA

Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU

Respetados Magistrados:

Por medio del presente escrito, me permito solicitar la declaración de nulidad del auto fechado el 27 de febrero de 2025, en el cual se confirmó la decisión de primera instancia referente al proceso radicado bajo el número 1001334306320230014802, en virtud de los siguientes:

1 ANTECEDENTES

Expropiación Administrativa y el Pago Ordenado por Resolución de Expropiación del IDU :

El Instituto de Desarrollo Urbano (IDU) realizó una expropiación administrativa mediante la Resolución 1246 del 27 de marzo de 2019 sobre un lote de terreno de 3330.81 m2 con matrícula inmobiliaria 50S-40279765, ubicado en la Calle 89 CN° 34-20 Sur. La resolución ordenó el pago de \$2.443.648.757 a favor de Inversora y Promotora Gerona SA en Liquidación.

Sin embargo.

El presente incidente busca que se incorporen al proceso las pruebas sobrevinientes que sucedieron después de haber sido radicada la presente demanda el día 6 de febrero de 2023.

1.1 Ausencia de Notificación de resolución de expropiación a la Compañía- Conciliación con Poder Falso

- 1.1.1 El IDU incumplió el deber de notificación a la sociedad expropiada sobre los resultados del proceso de expropiación administrativa, impidiéndole ejercer en debida forma su derecho de contradicción y defensa frente a las actuaciones administrativas posteriores a la orden de expropiación (Resolución 1246 de 2019).
- 1.1.2 Se realizó una conciliación espuria el 27 de octubre de 2020 en el Centro de Conciliación y Arbitraje Solución Integral, en la que un abogado - Carlos Adner Viveros Díaz - se hizo pasar falsamente como apoderado del representante legal de la sociedad, Sr. Miguel Arango de Fex, para disponer fraudulentamente de la totalidad del precio de la expropiación (\$2.361.383.374) a favor de un tercero ajeno al proceso - Víctor Hugo Jiménez Castro-.
- 1.1.3 Con fundamento en dicha acta de conciliación ilegal, la abogada Dorys Eugenia Álvarez Fajardo, actuando como apoderada del Sr. Jiménez Castro, reclamó y obtuvo el pago del título judicial por parte del IDU, desconociendo los derechos de la sociedad expropiada.

1.2 Primera prueba sobreviniente: sentencia de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial el 14 de agosto de 2024, que sancionó a la abogada del IDU Marcela Zuluaga Franco

- 1.2.1 Estas gravísimas irregularidades fueron determinadas por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial el 14 de agosto de 2024, que sancionó a la abogada del IDU Marcela Zuluaga Franco por incumplir sus deberes profesionales al tramitar el desembolso del título sin la debida diligencia y las verificaciones requeridas.
- 1.2.2 No obstante, al desestimar las pruebas sobrevinientes aportadas bajo el argumento de su extemporaneidad, el Tribunal negó el valor probatorio de dicho fallo disciplinario y del acervo que acreditaba las falencias en el trámite, incurriendo en un defecto fáctico por indebida valoración probatoria. Presentación de Pruebas Sobrevinientes fue negada en primera y segunda instancia sin justificación cierta: error cronológico.

1.3 Segunda prueba sobreviniente: oficio de Reconocimiento tácito del siniestro por parte del IDU de no haber pagado la expropiación administrativa.

El oficio emitido por el Director Jurídico del IDU el 31 de mayo de 2024, constituye un reconocimiento tácito de la ocurrencia del siniestro y de la obligación de la aseguradora de pagar la indemnización a Inversora y Promotora Gerona SA en Liquidación. Esta prueba es fundamental para acreditar la responsabilidad de la entidad y la procedencia de las pretensiones de la demanda, por lo que su indebida valoración configura un defecto fáctico que viola el derecho al debido proceso.

1.4 Por errada extemporaneidad, los jueces de instancia negaron la incorporación de las pruebas debidamente allegadas. Indebida valoración de la cronología

Erradamente, sin justificación probatoria alguna, por descartar valor de estas pruebas sobrevinientes, el Tribunal impidió el esclarecimiento de la verdad material de los hechos y obstaculizó que se impartiera justicia frente a los graves perjuicios irrogados a la sociedad demandante. Esto comporta una vulneración del derecho al acceso a la administración de justicia.

Respetuosamente se solicita decretar la nulidad del auto del 27 de febrero de 2025, admitir y ponderar las pruebas sobrevinientes en cuestión.

2 HECHOS

2.1 Hecho primero: el Reparto de la Demanda referida se realizó el día 06 de febrero de 2023.

Número de la Demanda: Radicado 25000233600020230006400

Honorable Tribunal que Conoció: Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera

Ubicación de la Prueba: Acta Individual de Reparto, Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca

	REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION TERCERA		
	ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO		
Fecha : 06/feb./2023			Página 1
NUMERO DE RADICACIÓN	25000233600020230006400		
CORPORACION	GRUPO (ORAL) REPARACION DIRECTA		
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA REPARTIDO AL DESPACHO	CD. DESP 009	SECUENCIA: 216	FECHA DE REPARTO 6/02/2023 4:37:56p. m.
MARIA CRISTINA QUINTERO FACUNDO			
IDENTIFICACION	NOMBRE	PARTE	
8300260011	INVERSORA Y PROMOTORA GERONA S.A	DEMANDANTE	
IDU	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU Y OTRO	DEMANDADA	
BOGTASSF040			
mlarav CUADER	1	FOLIOS	TI
REPARACIÓN DIRECTA			
_____ PRESIDENTE			

2.2 Hecho segundo: Admisión de la Demanda se realizó el día 26 de mayo de 2023

La demanda fue inicialmente inadmitida y posteriormente admitida tras subsanación por parte de la apoderada de la parte demandante. La demanda se Remitió por competencia al Juzgado 63 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, bajo Número de Radicación: 11001 – 33 – 43 – 063 – 2023 – 00148 – 00.

Prueba: Auto que Admite Demanda, Juzgado 63 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

2.3 Hecho tercero: solicitud de decreto de Pruebas Sobrevinientes 13 septiembre 13 de 2024

Dentro del proceso de la referencia, esta apoderada presentó memorial el 13 de septiembre de 2024, solicitando el decreto de pruebas sobrevinientes, aportando como tales: i) Comunicación del IDU de fecha 31 de mayo de 2024 y ii) Copia de la providencia de la Comisión Nacional de disciplina Judicial, del 14 de agosto de 2024. **acontecidas en septiembre 13 de 2024 y en mayo 31 de 2024, como se describen a continuación.**

2.3.1 [Solicitud de decreto de la prueba del Reconocimiento de Póliza de Seguros, prueba presentada por el IDU 31 de mayo de 2024.](#)

Director Técnico de Gestión Judicial del Instituto de Desarrollo Urbano IDU, dio a conocer a la demandante que existe reconocimiento a favor de la entidad con cargo a la póliza expedida por la previsorora.

Fecha: 31 de mayo de 2024

Descripción: El Instituto de Desarrollo Urbano (IDU) informó que, existe un reconocimiento a favor del IDU como asegurado y beneficiario, bajo la póliza 1001527 del 18 de junio de 2021, lo cual podría destinarse al pago si se logra un acuerdo conciliatorio que finalice el proceso.

Ubicación de la prueba: Comunicación del IDU, número DTGJ 202442500732071.



Subsistema de Gestión Antisoborno - IDU
denuncia.soborno@idu.gov.co
Para descargar la versión firmada mecánicamente
puede escanear el código QR



DTGJ

202442500732071

Información Pública
Al responder cite este número

Bogotá D.C., Mayo 31 de 2024

Señor(a)

DIANA CRISTINA RUIZ ARIZA
KR 70 C 49 93
111071
TELEALDIA777@GMAIL.COM
Bogotá - Bogotá DC

REF: Envío Respuesta Al Radicado Número 202452600971532
Apreciada Dra.

Con relación a su solicitud del día 29 de mayo del año en curso radicado No.202452600971532, le informe que una vez revisados los antecedentes que reposan en la entidad, se pudo establecer sobre la problemática planteada que la entidad la ha sometido a estudio en cuatro oportunidades al interior del Comité de Defensa Judicial y Conciliación; en consecuencia, la posición institucional sigue siendo la misma que le fue expresada en respuesta al derecho de petición presentado con anterioridad así:

“Teniendo en cuenta su petición, radicada por correo electrónico el día 8 de diciembre de 2023, a la cual se le dio respuesta el día 24 de noviembre informándole que un mes se resolvería la petición, me permito informarle que el tema fue llevado nuevamente al comité de conciliación de la entidad, en sesión extraordinaria celebrada el día 21 de diciembre del año en curso el cual decidió lo siguiente: “No acceder al pago solicitado por inversora Gerona mediante radicado de fecha 8 de diciembre, por una cuantía de \$ 8.131.147.514 y considerando que con cargo a la póliza 1001527 del 18 de junio de 2021, expedida por la previsoría existe un reconocimiento a favor del IDU como asegurado y beneficiario, en cuantía de 2.061.383.374, y en caso de que la aseguradora en su condición de llamado en garantía al proceso proponga fórmula conciliatoria, el IDU manifestará en audiencia inicial del proceso 11001334306320230014800 que no se opone a que con dicho valor se realice el pago a la compañía demandante, siempre y cuando el presente proceso se termine por acuerdo conciliatorio, que hace tránsito a cosa juzgada y la

1

Te invitamos a hacer uso del formulario de Radicación Web

<https://www.idu.gov.co/page/radicacion-correspondencia>

Por esta opción puedes radicar tus comunicaciones generales y obtener tu número de radicado de manera inmediata.

Calle 22 No. 6 - 27
Código Postal 11031
Tel: 3386660
www.idu.gov.co
Info: Línea: 195
FO-DO-07_V15





Subsistema de Gestión Antisoborno - IDU
denuncia.soborno@idu.gov.co
Para descargar la versión firmada mecánicamente
puede escanear el código QR



DTGJ

202442500732071

Información Pública
Al responder cite este número

Constructora Inversora Gerona desista de la totalidad de pretensiones en contra del IDU por vía judicial o extrajudicial, derivadas de los hechos ocurridos con ocasión del pago del precio indemnizatorio correspondiente al RT 46881 A.”

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Juzgado 63 Administrativo del Circuito Judicial del Circuito Judicial, que conoce de la demanda interpuesta por Ustedes radicado No.11001334306320230014800, a través de auto de fecha 22/05/2023 fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial para el día 17 de julio del presente año, habrá cabida a un espacio de conciliación dentro de la misma, será expresada la posición de la entidad antes mencionada.

Cordialmente,

CARLOS FRANCISCO RAMIREZ CARDENAS

Director Técnico de Gestión Judicial

Firma mecánica generada el 31-05-2024 05:11:10 PM autorizada mediante Resolución No. 400 de marzo 11 de 2021

Elaboró: MARIA CONSUELO MORENO CUELLAR-Dirección Técnica de Gestión Judicial

2

Te invitamos a hacer uso del formulario de Radicación Web

<https://www.idu.gov.co/page/radicacion-correspondencia>

Por esta opción puedes radicar tus comunicaciones generales y obtener tu número de radicado de manera inmediata.

Calle 22 No. 6 - 27
Código Postal 11031
Tel: 3386660
www.idu.gov.co
Info: Línea: 195
FO-DO-07_V15



2.3.2 Solicitud de decreto de prueba : Sanción Ejecutoriada a Marcela Zuluaga Franco sentencia ejecutoriada 14 de agosto de 2024.

Segundo hecho: la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, ratificó a Marcela Zuluaga Franco, por haber actuado en los trámites para la entrega del dinero de Inversora y Promotora Gerona S.A, a un tercero sin el endoso ni la autorización de la empresa. (Sanción ejecutoriada)

Fecha: 14 de agosto de 2024

Descripción: La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ratificó la sanción de seis meses a Marcela Zuluaga Franco, quien actuó en los trámites de entrega de dinero de Inversora y Promotora Gerona S.A. a un tercero sin endoso ni autorización de la empresa.

Ubicación de la prueba: Providencia de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, ratificando la sanción a Marcela Zuluaga Franco.

A 13194

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIALCOMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
Magistrado ponente: CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Radicado: 11001250200020220475801
Abogados en apelación

públicos en su contratación debido a sus altas calidades académicas y profesionales.

Descendiendo al caso concreto, la Comisión halla razón al *a quo* al establecer que la abogada, desde su rol como contratista y gestora jurídica al interior de la dirección técnica de predios del IDU, no debió pretermitir como hecho elemental al resolver la petición del 27 de enero de 2021 sobre la viabilidad de la conversión y pago del título judicial, el contenido expreso del acta de conciliación que soportaba el petitorio, a saber, la necesidad de que la sociedad Inversora y Promotora Gerona S.A. efectuara ya sea el endoso o autorización que viabilizara el cobro por parte del señor Víctor Hugo Jiménez Castro (\$2.361.383.374,00), requisito que nunca dio por acreditado.

Contrario a lo argüido en la apelación, el hecho de que la subdirección técnica de recaudo y tesorería se rehusara en dos ocasiones a dar trámite al pago del título judicial, lejos de excusar a la disciplinada, ratifica el juicio de reproche, pues estando en la dirección técnica de predios, dependencia encargada de verificar la validez y autenticidad de los documentos que cimenten la solicitud, debió hacer mayores esfuerzos para establecer la procedencia de lo requerido por el señor Jiménez Castro.

Y no resulta de recibo que aduzca que no tenía la obligación de ejecutar esta actividad, pues además de estar establecida como una política operacional, las pruebas dan cuenta que requirió a la Notaría Séptima del Círculo de Bogotá mediante *e-mail* del 4 de febrero de 2021 para determinar la autenticidad de los sellos plasmados en el poder conferido por el peticionario a la abogada Dorys Eugenia Álvarez Garzón, empero,

A 13194

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIALCOMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
Magistrado ponente: CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Radicado: 11001250200020220475801
Abogados en apelación

dejó de actuar en ese sentido respecto de los demás documentos que acompañaban la solicitud.

Al margen de las conclusiones específicas del informe de auditoría especial que condujeron a establecer un plan de mejoramiento y la modificación del manual de procedimiento, lo cierto es que para la época de los hechos, el acervo probatorio refleja que la disciplinada tenía el deber profesional y la obligación contractual de ejecutar con mayor rigurosidad la revisión de los soportes del pretendido pago del título de depósito judicial y no lo hizo, siendo inadmisibles que haya efectuado tales verificaciones meses después.

Sobre este punto, es importante resaltar como lo ha efectuado esta Corporación en pretérita oportunidad⁵⁰, en los contenidos propios de la antijuridicidad a la luz de la Ley 1123 de 2007:

“Obsérvese entonces, que al ostentar un contenido deontológico reforzado las disposiciones que integran el código disciplinario de la abogacía, vienen a constituir con mayor intensidad, normas subjetivas de determinación que propenden porque los abogados y abogadas, ajusten los comportamientos relacionados con su ejercicio a los cánones de diligencia, honradez, lealtad profesionales, entre otros, alejándose la antijuridicidad de constructos materiales o lecturas propias de efectivas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicamente tutelados, que es en lo que suelen confundirse a los deberes ético forenses, claro está, sin que un juicio de antijuridicidad ético disciplinario pase por ello a erigirse al auspicio de criterios de responsabilidad objetiva; por el contrario, la afirmación de la antijuridicidad sustancial disciplinaria debe pasar previamente por el examen de las particularidades de cada caso y por supuesto, de la conducta del disciplinado, a manera de juicio de negativo y excluyente, de cara a eventuales causales de ausencia de responsabilidad que dependiendo de los relatos procesal-probatorios cada problemática pueda arrojar”.

⁵⁰ CNDJ. Sentencia del 10 de agosto de 2022, bajo radicación No. 17001110200020170006901, MP. Carlos Arturo Ramírez Vásquez.

A 13194

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
Magistrado ponente: CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Radicado: 11001250200020220475801
Abogados en apelación

Los tipos disciplinarios son esencialmente normas subjetivas de determinación que demandan el encauzamiento del comportamiento bajo directrices ético-jurídicas, al margen de la efectiva materialización de un daño o perjuicio, por tanto, no logra excusar la omisión en la constatación de la autenticidad de los documentos por el hecho de que meses después haya obtenido una respuesta favorable para la entidad, en el sentido que tanto el poder como el acta de conciliación eran verídicos, pues precisamente en su marco de acción para la época de los hechos, era la actividad mínima esperada de la jurista previo al pago del título de depósito judicial, no de forma posterior.

Vale anotar, que si bien no se erigió ningún cargo relativo a la indebida notificación de la sociedad quejosa del trámite, el certificado emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá el 19 de marzo de 2021⁵¹ que se halló en el expediente del IDU, sí plasmaba los datos de contacto de Inversora y Promotora Gerona S.A. en Liquidación.

Por último, frente a la dosificación sancionatoria, el defensor de confianza cuestionó que se “*da por hecho, que el comportamiento de mi poderdante supuestamente ocasionó lesiones económicas a la sociedad Inversora y Promotora Gerona SA, cuando ese proceso no es de resorte del despacho*”.

Al respecto, debe señalarse que la autoridad disciplinaria puede determinar a partir de los medios de prueba si en efecto fue causado un daño, por tanto, erra al censor al indicar que tal estimación “*no es de resorte del despacho*”, pues al margen de que el proceso regulado en

⁵¹ Folio 147, archivo digital “EXP. 237210-2022 3C- Folios 397-582”, carpeta digital 49.

A 13194

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIALCOMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
Magistrado ponente: CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Radicado: 11001250200020220475801
Abogados en apelación

la Ley 1123 de 2007 no comprenda el reconocimiento de pretensiones indemnizatorias, dicho aspecto sí corresponde evaluarlo al momento de escoger la medida correctiva y fijar el *quantum* a aplicarse. Es por ello que la seccional de origen consideró que estaba configurado dado que la sociedad quejosa, a través de diversas denuncias, puso en conocimiento que nunca autorizó la transacción llevada a cabo a favor del señor Víctor Hugo Jiménez Castro por valor de \$2.361.383.374,00.

En suma, se confirmará integralmente la sentencia apelada al no prosperar los argumentos postulados en el recurso de apelación.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la prueba allegada con el recurso de apelación.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia dictada el 17 de junio de 2024 por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, que sancionó con suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de seis (6) meses a la abogada **MARCELA ZULUAGA FRANCO**, por la incursión culposa en la falta prevista en el artículo 37 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el artículo 28 numeral 10° *ibidem*.

TERCERO: EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar indicando que contra esta decisión no procede recurso alguno. Para el efecto, se debe enviar a los correos electrónicos de los intervinientes copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no

2.4 Hecho cuarto: en audiencia inicial celebrada el 25 de septiembre de 2024 el despachó negó el decreto de las pruebas sobrevinientes por supuesta inoportunidad procesal

En audiencia celebrada el 25 de septiembre de 2024, el Juzgado 63 Administrativo de Bogotá negó el decreto de las pruebas sobrevinientes, bajo el argumento de que no era la oportunidad procesal y que los hechos no eran sobrevinientes.

2.5 Hecho quinto: la demandante interpuso recurso de apelación contra el auto que negó las pruebas, fue concedido.

En la misma audiencia interpuso recurso de apelación contra el auto que negó las pruebas, el cual fue concedido en el efecto devolutivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

2.6 Hecho Sexto: Confirmación por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con errónea cronología de la Decisión de Primera Instancia. La demanda fue radicada el 6 de febrero de 2023 y los hechos sobrevinientes sucedieron el 31 de mayo de 2024 y el 14 de agosto de 2024

El Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó la decisión de primera instancia, incurriendo en un error en la cronología de los hechos. En el auto se afirmó incorrectamente que las pruebas sobrevinientes eran anteriores a la presentación de la demanda, **citando el 6 de febrero de 2024 como fecha de presentación de la demanda. Sin embargo, la demanda se presentó realmente el 6 de febrero de 2023.**

Honorable Tribunal: Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A

Magistrado Ponente: Juan Carlos Garzón Martínez

Fecha del Auto: 27 de febrero de 2025

3. La demanda de reconvención y su contestación;
4. Las excepciones y la oposición a las mismas;
5. Los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

Dado que, el memorial del 08 de noviembre de 2023, el correo recibido por el IDU y el escrito de la apoderada del IDU del 22 de diciembre de 2023, no fueron solicitados u aportados como prueba dentro de las oportunidades procesales señaladas por el legislador si no, en memorial del 01 de abril de 2024, este despacho coincide con la juez de primera instancia al considerar que, no fueron solicitados dentro de las oportunidades procesales establecidas por lo tanto, no puede concederlas ni tampoco realizar la valoración de las mismas. Se observa, además, que, dentro de los argumentos del recurso, la apoderada de la demandante no se pronuncia al respecto, únicamente sustenta la procedencia de las pruebas solicitadas para sustentar el argumento sobre el hecho sobreviniente que pretende demostrar, sin hacer referencia alguna a las oportunidades procesales señaladas en el artículo 212 del CPACA.

En lo referente al hecho sobreviniente el Despacho recuerda que, sobre el particular, la jurisprudencia de lo contencioso administrativo ha sostenido que: *"pueden surgir hechos relevantes para el proceso después de las oportunidades probatorias previstas en la citada disposición, caso en el cual resulta imposible para las partes aportar los respectivos elementos dentro de los referidos términos. Bajo esa premisa, se ha reconocido que, excepcionalmente, el juez podrá decretar pruebas sobrevinientes, es decir, aquellas que "se refieren a hechos producidos con posterioridad a la oportunidad que tienen las partes para pedir pruebas"*¹.

Lo anterior implica, que para que proceda el decreto de pruebas después de las etapas procesales probatorias, necesariamente debe verificarse, que se refieran a hechos producidos con posterioridad a la oportunidad que tienen las partes para pedir pruebas.

Ahora bien, en el caso concreto, considera el Despacho que, las pruebas que se pretende incorporar para justificar el hecho sobreviniente, realmente no se refieren a un hecho producido con posterioridad a las oportunidades probatorias con las que contaba la parte demandante, por las siguientes razones:

De acuerdo a lo observado en el aplicativo SAMAI, la demanda contencioso administrativa por el medio de control de reparación se radicó el 06 de febrero de 2024, y las pruebas mediante las cuales pretende sustentar el hecho sobreviniente, datan de fechas del 08 de noviembre de 2023, del 22 de diciembre de 2023, y correos electrónicos del 08 de noviembre de 2023, y 24 de noviembre de 2023. Todas anteriores a la presentación de la demanda. Por lo tanto, se entiende que, la demandante conoció estos hechos y pudo haberlos aportado dentro de las oportunidades procesales establecidas por el legislador, si a bien quería hacerlas valer como pruebas dentro del proceso.

Por lo expuesto, este despacho **confirma** la decisión del Juzgado sesenta y tres Administrativo de Bogotá al negar en la audiencia inicial las pruebas solicitadas en el memorial del 01 de abril de 2024.

4. DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE LA PROVIDENCIA

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 13 de septiembre de 2021, C.P: Oswaldo Giraldo López, exp: 2020-02720-01:

2.7 Hecho Séptimo: La demanda fue radicada el 6 de febrero de 2023 y la Comunicación del IDU del 31 de mayo de 2024 que reconoce la existencia de una póliza para cubrir el pago a Inversora y Promotora Gerona SA es una prueba sobreviniente que debe ser admitida en el proceso.

2.7.1 Es posterior a la fecha de presentación de la demanda (6 de febrero de 2023).

La comunicación enviada por el Director Técnico de Gestión Judicial del IDU el 31 de mayo de 2024, en la cual se acepta que existe un reconocimiento a favor del IDU como asegurador y beneficiario de la póliza 1001527 del 18 de junio de 2021 por un valor de \$2.061.383.374, que podría destinarse al pago a la compañía demandante en caso de conciliación, debe ser considerada como una prueba sobreviniente admisible en el proceso por las siguientes razones:

2.7.2 Acredita un hecho nuevo y relevante para el proceso

El reconocimiento expreso por parte del IDU de la existencia de una póliza que ampara el pago de la obligación a favor del demandante. Esto tiene incidencia directa en las pretensiones de la demanda y la posibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio.

2.7.3 Es prueba sobreviniente. La parte interesada no la podía aportar en las oportunidades procesales ordinarias

No se trata de una prueba de que la parte interesada hubiera podido aportar en las oportunidades procesales ordinarias, por ser un hecho ocurrido con posterioridad.

2.7.4 Para garantizar el derecho de defensa y contradicción de las partes

Su decreto y práctica es necesario para garantizar el derecho de defensa y contradicción de las partes, el principio de prevalencia del derecho sustancial y evitar una sentencia inhibitoria o incongruente con la realidad probatoria.

Por lo anterior, el juez debe admitir esta prueba sobreviniente en virtud de los artículos 29 y 228 de la Constitución Política y el artículo 212 del CPACA.

2.8 Hecho Octavo: La demanda fue radicada el 6 de febrero de 2023 y la sentencia de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del 14 de agosto de 2024 que sancionó a la contratista Marcela Zuluaga Franco es una prueba sobreviniente que debe ser admitida y valorada en el presente proceso.

La providencia emitida el 14 de agosto de 2024 por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial que confirmó la sanción de 6 meses a la contratista del IDU Marcela Zuluaga Franco por haber ordenado indebidamente la entrega de dineros de Inversora y Promotora Gerona SA a un tercero sin el endoso ni autorización del representante legal de la empresa constituye una prueba sobreviniente que debe ser decretada y valorada en este proceso por las siguientes consideraciones:

2.8.1 La sentencia sancionatoria quedó ejecutoriada con posterioridad a la presentación de la demanda

La sentencia sancionatoria quedó ejecutoriada con posterioridad a la presentación de la demanda de reparación directa (6 de febrero de 2023), por lo que se encuadra en la definición de prueba sobreviniente del artículo 212 del CPACA.

2.8.2 Incidencia en la responsabilidad de la entidad demandada

Contiene la demostración de hechos y conductas de la contratista del IDU directamente relacionados con el presente litigio y que tienen incidencia en la responsabilidad de la entidad demandada por los daños causados a la actora.

2.8.3 Emanada de una autoridad disciplinaria

Emanada de una autoridad disciplinaria que hizo un análisis riguroso de los hechos, pruebas y argumentos de defensa de la investigada, concluyendo que incurrió en faltas contra la debida diligencia profesional al omitir verificar la documentación antes de ordenar el pago.

2.8.4 No admitir esta prueba implicaría emitir un fallo sin fundamento en elementos de juicio relevantes

No admitir esta prueba implicaría emitir un fallo sin fundamento en elementos de juicio relevantes aportados en tiempo por la parte interesada, transgrediendo su derecho de defensa y contradicción.

En consecuencia, la señora juez debe decretar esta prueba sobreviniente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29, 228 de la Carta Política y 212 del CPACA, a fin de proferir una sentencia material y jurídicamente justa.

3 FUNDAMENTOS DE HECHO PARA LA SOLICITUD DE NULIDAD BASADOS EN LAS PRUEBAS SOBREVINIENTES

Los siguiente fundamentos resaltan la importancia crítica de las pruebas sobrevinientes dentro del contexto legal y procesal, así como la necesidad de su adecuada valoración para asegurar la justicia y equidad del proceso judicial.

3.1 Relevancia Jurídica de las Pruebas Sobrevinientes en el Marco del Proceso Judicial

3.1.1 Impacto en la Valoración de Pruebas y Resolución Judicial

El error de cronología identificado en el auto emitido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 27 de febrero de 2025 tiene implicaciones significativas en la valoración de las pruebas sobrevinientes. Este error podría alterar la legitimidad y la justicia de la resolución confirmada, afectando potencialmente los derechos de las partes involucradas y el debido proceso legal. Al afirmar incorrectamente que las pruebas fueron presentadas antes de la demanda, el Honorable Tribunal pudo haber basado su decisión en una percepción errónea de la temporalidad y relevancia de las pruebas, lo que compromete la integridad del fallo.

3.1.2 Influencia en las Decisiones Administrativas y Estrategias Procesales

Los hechos sobrevinientes son relevantes para el litigio actual, ya que impactan las decisiones potenciales de entidades como el IDU y La Previsora S.A. en términos de reconocimientos y pagos bajo la póliza involucrada. Además, la sanción disciplinaria a Zuluaga Franco podría influir en la estrategia procesal de la parte demandante, especialmente al considerar la posibilidad de un acuerdo conciliatorio. Estos elementos demuestran cómo las pruebas sobrevinientes no solo afectan la fundamentación de los argumentos legales sino también las decisiones administrativas y estratégicas dentro del marco del proceso.

3.2 Carácter Sobreviniente de las Pruebas

Las pruebas presentadas se categorizan como sobrevinientes según el artículo 212 del CPACA, pues se refieren a hechos ocurridos posteriormente a las oportunidades probatorias originales, específicamente en fechas posteriores a la presentación inicial de la demanda (6 de febrero de 2023).

3.3 Falta de Examen de Relevancia por Parte de las Instancias Judiciales

Ni el juzgado de primera instancia ni el Honorable Tribunal examinaron adecuadamente la relevancia de los documentos sobrevinientes aportados, los cuales demuestran el reconocimiento por parte del IDU de la deuda hacia la parte demandante y la existencia de una póliza que ampara dicha deuda. La omisión de este análisis compromete la correcta adjudicación de los hechos y, por consiguiente, del derecho.

3.4 Error en la Cronología y sus Efectos

El Honorable Tribunal cometió un error al afirmar que la demanda se presentó el 6 de febrero de 2024, cuando en realidad fue el 6 de febrero de 2023. Este error cronológico afecta directamente el derecho de la parte demandante a la presentación y consideración oportuna de pruebas sobrevinientes pertinentes, comprometiendo así el derecho al debido proceso.

3.5 Impacto en las Garantías del Debido Proceso y Derecho de Defensa

La omisión en la consideración de las pruebas sobrevinientes que fueron oportunamente solicitadas viola gravemente las garantías del debido proceso y el derecho de defensa, subrayando la importancia del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, conforme a los artículos 29 y 228 de la Constitución Política.

4 FUNDAMENTOS DE DERECHO

4.1 Procedencia del incidente de nulidad en procesos contenciosos administrativos:

Aunque el CPACA no regula expresamente la procedencia del incidente de nulidad, es posible acudir por remisión a las causales y trámite consagrados en el Código General del Proceso, en virtud del artículo 306 del CPACA. Esta norma dispone que, en los aspectos no contemplados en el CPACA se seguirá el CGP, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que corresponden a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

4.2 Causal de nulidad invocada (Art. 133 Núm. 5º CGP)

La causal de nulidad en que se fundamenta el incidente es la prevista en el numeral 5º del artículo 133 del CGP, según la cual el proceso es nulo cuando "se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria".

En el sublite, se configuró esta causal por cuanto el Honorable Tribunal, al confirmar la decisión del a quo, omitió decretar y practicar las pruebas sobrevinientes oportunamente solicitadas por el demandante, al incurrir en un error grave en la apreciación de las fechas de presentación de la demanda y de aportación de las pruebas.

En efecto, se afirmó equivocadamente que la demanda se presentó el 6 de febrero de 2024, cuando ello ocurrió realmente el 6 de febrero de 2023, aspecto determinante para concluir que las pruebas aportadas el 13 de septiembre de 2024 revestían la calidad de sobrevinientes.

Esta omisión de apreciar y valorar en su correcta dimensión temporal las pruebas aportadas, negando su decreto y práctica, encaja en la causal de nulidad invocada y afecta el derecho de defensa y contradicción de mi representada.

4.3 Imposibilidad de sanar la nulidad que afecta el debido proceso:

Conforme lo previsto el inciso final del artículo 134 del CGP, no podrán sanearse las nulidades que implican violación al debido proceso.

En este caso, la negativa de decretar y practicar en segunda instancia pruebas sobrevinientes, pertinentes y conducentes, solicitadas en tiempo, con base en una premisa fáctica equivocada sobre la fecha de presentación de la demanda, constituye una vulneración al debido proceso en su dimensión del derecho de defensa y contradicción en la etapa probatoria.

Por lo tanto, la nulidad alegada no es subsanable y debe decretarse para restaurar la garantía del debido proceso conculcada a mi poderdante.

4.4 Las pruebas aportadas como sobrevinientes se presentaron antes de dictar sentencia de primera instancia.

El Código General del Proceso permite aportar pruebas sobrevinientes hasta antes de dictar sentencia (art. 173). Las pruebas presentadas, si bien son posteriores a la demanda, fueron alegadas antes de proferir sentencia de primera instancia, por lo que debieron ser valoradas.

4.5 Violación del Principio de Congruencia Procesal

El error en que incurrió el Honorable Tribunal al confundir las fechas de presentación de la demanda y las pruebas sobrevinientes constituye una violación al principio de congruencia (art. 281 CGP); Este principio exige que las decisiones de las autoridades judiciales sean coherentes con los hechos y las pruebas presentadas dentro del proceso. **En el auto cuestionado, se comete un error al afirmar que las pruebas sobrevinientes se presentaron antes del 6 de febrero de 2024, mientras que la demanda fue interpuesta**

efectivamente el 6 de febrero de 2023, evidenciando una incongruencia en la apreciación de las fechas que afecta la fundamentación de la decisión.

4.6 Afectación del Derecho al Debido Proceso

Tal como lo consagra el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, y reiterado en el CPACA, el debido proceso es un derecho fundamental en todas las actuaciones judiciales. La errónea cronología establecida en la decisión impacta directamente la validez del auto, dado que se basa en una apreciación incorrecta y desactualizada de los hechos procesales.

5 PRETENSIONES

Con el fin de asegurar que se corrijan las irregularidades procesales observadas y para reforzar la integridad y justicia del proceso judicial, asegurando que todas las partes tengan la oportunidad de presentar sus argumentos y pruebas de manera equitativa y conforme a la ley, presentamos las siguientes solicitudes:

5.1 Declaración de Nulidad del Auto

Que se declare la nulidad del auto de fecha 27 de febrero de 2025, emitido por este Honorable Tribunal, por la causal prevista en el numeral 5º del artículo 133 del Código General del Proceso (CGP), debido a errores en la apreciación de las fechas de presentación de la demanda y las pruebas sobrevinientes que afectaron la valoración de las mismas y, por ende, el derecho al debido proceso.

5.1.1 Reconocimiento y Práctica de Pruebas Sobrevinientes:

Que se ordene el reconocimiento y la práctica de las pruebas sobrevinientes que fueron presentadas dentro del plazo y que no fueron debidamente consideradas, específicamente:

5.1.2 La comunicación del IDU de fecha 31 de mayo de 2024, que reconoce una póliza de seguro beneficiaria para el IDU.

5.1.3 La providencia de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial de fecha 14 de agosto de 2024, que impone una sanción a Marcela Zuluaga Franco relacionada con la gestión indebida de fondos de la parte demandante.

5.2 Restitución de los Derechos de la Parte Demandante:

Que se restituyan los derechos procesales de la parte demandante, permitiendo la adecuada defensa y contradicción respecto a las pruebas y argumentos presentados, lo cual es fundamental para garantizar un juicio justo conforme a los principios del debido proceso.

5.3 Revisión y Rectificación del Auto en Cuestión:

Que se revise y rectifique el auto en cuestión para reflejar correctamente las fechas de presentación de la demanda y la recepción de pruebas sobrevinientes, corrigiendo así el error que afecta la validez de la resolución judicial previamente emitida.

5.4 Medidas Cautelares Provisionales:

Que, de conformidad con el escrito separado anexo, se apliquen las medidas cautelares solicitadas para evitar que la parte demandante sufra perjuicios irremediables mientras se resuelve el incidente de nulidad, considerando la relevancia de las pruebas sobrevinientes y su impacto en el litigio.

6 PRUEBAS

Conforme a lo establecido en los artículos 176 y siguientes del Código General del Proceso, y en aras de acreditar los supuestos fácticos en que se cimenta el presente incidente de nulidad, me permito allegar y solicitar se tengan como pruebas, se admitan y se les otorgue el mérito probatorio que en derecho corresponde, los siguientes elementos de convicción:

PRUEBA	FECHA	PERTINENCIA	UBICACIÓN DE LA PRUEBA	Carpeta o documento de Drive
Acta de Reparto	06/feb./2023	Establece la fecha de reparto de la demanda, que fue febrero 6 de 2023	Acta Individual de Reparto, Honorable Tribunal Administrativo Cundinamarca	Expediente, carpeta 13 https://drive.google.com/file/d/1x6xlqkJcL_PSiycub6mZrf2byjabmtE-/view?usp=drive_link
Auto que admite la demanda	21/jun./2023	Confirma la fecha de admisión de la demanda y las partes	Auto Honorable Tribunal, Juzgado 63 Administrativo de Bogotá	Expediente, carpeta 30 https://drive.google.com/file/d/1snT54rLoPC_Zo0hthgHd4MKixoOY2Bp1/view?usp=drive_link
Memorial presenta sobrevinientes	12/09/2024 23:01	Aporta detalles sobre las pruebas sobrevinientes	Expediente 085_MemorialWeb_Otro-1100133430632023	Expediente, carpeta 85 https://drive.google.com/drive/folders/1V8W2o4xiayLh_dWWKvUUAUxqphc14mjk?usp=drive_link
Prueba	31/05/202	El director jurídico	Anexo al memorial	Expediente, carpeta

PRUEBA	FECHA	PERTINENCIA	UBICACIÓN DE LA PRUEBA	Carpeta o documento de Drive
sobreviniente: EL jurídico del IDU reconoce deuda	4	del IDU reconoce que aceptará que el seguro pague a Gerona en la conciliación de audiencia inicial.	Expediente 085_MemorialWeb_Otro-1100133430632023 2- RAMIREZ - JURIDICO - MAYO 31 DE 2024	85 ANEXO AL MEMORIAL, FOLIOS 32-33 2- RAMIREZ - JURÍDICO - MAYO 31 DE 2024.pdf
Prueba sobreviniente: Sentencia Comisión seccional de disciplina judicial.	14/08/2024	Califica y sentencia la Contratista Marcela Zuluaga, del IDU. Ella ordenó entrega de dineros de Gerona sin verificar con el representante legal de Gerona. Sin endoso ni autorización.	3- FALLO RATIFICA FALTAS Y SANCIÓN ZULUAGA	Expediente, carpeta 85 ANEXO AL MEMORIAL, FOLIOS 5.31 https://drive.google.com/drive/folders/1V8W2o4xiayLh_dWWKvUUAUxqphc14mjk?usp=drive_link
Correo Gmail que entrega memorial y pruebas	12 /09/ 2024 23:01	evidencia el envío del memorial y de las pruebas sobrevinientes	Carpeta 86 del expediente 086_MemorialWeb_Otro-GmailTRASLADO ME	Expediente, carpeta 86 https://drive.google.com/drive/folders/1V8W2o4xiayLh_dWWKvUUAUxqphc14mjk?usp=drive_link
Acta Audiencia Inicial - Apelaciones	25/sep./2024	Acta Audiencia Inicial, Juzgado 63 Administrativo de Bogotá Documenta el procedimiento y la negativa a aceptar las pruebas sobrevinientes	Carpeta 89 del expediente 089AUDIENCIADE PR_202300148ActadeAudie	Expediente, carpeta 89 https://drive.google.com/drive/folders/10F7vOdf2bompKMvqQj9Q1rOxV3TAoIR?usp=drive_link
Auto Honorable Tribunal Resuelve Recurso de Apelación]	27/feb./2025	Documenta la decisión sobre el recurso de apelación que erróneamente decidió confirmar el auto del sept. 25 de 2024, partiendo de una fecha errónea.	Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Subsección A	https://drive.google.com/file/d/1XwfyNPVlIQimlTOxyfHg8crSwgEX9-wQ/view?usp=drive_link
Notificación Auto Honorable Tribunal	07/mar./2025	CORREO Gmail Notificación del	Notificación Actuación Procesal RAD	https://drive.google.com/file/d/1226d5VHBSh3eZzzucOaeLefk

PRUEBA	FECHA	PERTINENCIA	UBICACIÓN DE LA PRUEBA	Carpeta o documento de Drive
Resuelve		auto resolutorio, en el estado de marzo 6 de 2025	2023-00148-02	W2CNdjky/view?usp=drive_link
Auto que Corre Traslado Para Alegar de Conclusión y Decide Cesión.	05/mar./2025	Auto traslado para presentar alegatos de conclusión	Carpeta 121. Juzgado 63 Administrativo de Bogotá.	https://drive.google.com/file/d/1OKcdxsrd4BN4ljml-v0qbA1-tgxrTX1g/view?usp=drive_link
Notificación auto traslado alegatos	06/mar./2025	Correo que notifica Auto traslado para presentar alegatos de conclusión	Carpeta 121. Juzgado 63 Administrativo de Bogotá.	https://drive.google.com/file/d/1HB34zv_RRimLl6xdMg71PoO6waGlhe8w/view?usp=drive_link

Del Honorable Magistrado:



Apoderada demandante

DIANA CRISTINA RUIZ ARIZA

CC No. 40.916.910

TP 280612 del CS de la J.